



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.074

Bogotá, D. C., viernes, 10 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

**INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01
DE 2010 SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se reforma el Sistema
General de Seguridad Social en Salud,
y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY
NÚMERO 95 DE 2010 SENADO**

*por la cual se reforma el Sistema General
de Seguridad Social en Salud y se dictan otras
disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2010
SENADO**

*por medio de la cual se eliminan barreras
de acceso en los servicios de salud
y se dinamizan los procesos de atención.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2010
SENADO**

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 1122
de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2010
SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente
el artículo 224 de la Ley 100 de 1993.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2010
SENADO**

*por medio de la cual se contribuye al fortaleci-
miento de las condiciones laborales y humanas de
los estudiantes, trabajadores y profesionales de
la salud y se fomenta la participación ciudadana
en la prestación y administración de los servicios
de salud.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2010
SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas
para fortalecer el Sistema de Inspección, Vigilan-
cia y Control en el Sistema General de Seguridad
Social en Salud.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2010
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos
artículos de las Leyes 100 del 26 de diciembre
de 1993 y 1122 de 2007.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2010
CÁMARA**

*por la cual se regula el servicio público de segu-
ridad social en salud, se sustituye el Libro II de la
Ley 100 de 1993, se adopta el Estatuto Único del
Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan
otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2010
DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL**

*por medio de la cual se dispone lo relativo
al financiamiento del Defensor del Usuario.*

**Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE
2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos
artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122
de 2007.*

Bogotá, D. C. 10 de diciembre de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República
 Doctor
 CARLOS ALBERTO ZULUAGA
 Presidente
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Informe Comisión Accidental al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. Acumulado con Proyecto de ley número 95 de 2010 Senado, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado, por medio de la cual se eliminan barreras de acceso en los servicios de salud y se dinamizan los procesos de atención, Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 160 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado, por medio de la cual se contribuye al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud y se fomenta la participación ciudadana en la prestación y administración de los servicios de salud, Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Proyecto de ley número 111 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 del 26 de diciembre de 1993 y 1122 de 2007, Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara, por la cual se regula el servicio público de seguridad social en salud, se sustituye el Libro II de la Ley 100 de 1993, se adopta el Estatuto Único del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 035 de 2010 de iniciativa gubernamental, por medio de la cual se dispone lo relativo al financiamiento del Defensor del Usuario y Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007.

En consideración a que el artículo 43 de la ponencia radicada para segundo debate fue eliminado durante la discusión en ambas Plenarias, se procede de acuerdo al artículo 181 de la Ley 5ª de 1992 a la creación de una Comisión Accidental, con la Resolución 121 del 9 de diciembre de 2010 de la Mesa Directiva del Senado de la República

y mediante Oficio S.G. 2-2898 de 2010 del 9 de diciembre de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con el fin de ajustar el texto que responda a la eliminación que generó incongruencias en artículos que hacían referencia a este. Estos artículos fueron 44, 46 y 52 de la ponencia, de igual manera se propone eliminar el artículo 103 por el cual se define la Autonomía Profesional, que fueron reenumerados de acuerdo a los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Proposición

Solicitamos a las honorables Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar los siguientes artículos ajustados conforme a la eliminación del artículo 43 de la ponencia radicada, conforme al texto que se adjunta.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República

*Dilian Francisca Toro T., Antonio J. Correa J.,
 Carlos R. Chavarro C.,*

Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes

*Martha Ramírez O., Luis Fernando Ochoa,
 Holger Díaz, Armando Zabaraín D., Alba Luz Piñilla,
 Didier Burgos, Víctor R. Yepes,* Representantes a la Cámara.

TEXTO COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo 42. Financiación de las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención. Las acciones de salud pública, promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud se financiarán con:

42.1 Los recursos del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones de que trata la Ley 715 de 2001.

42.2 Los recursos de la Unidad de Pago por Capitalización destinados a promoción y prevención del régimen subsidiado y contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud.

42.3 Los recursos de la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga.

42.4 Los recursos de promoción y prevención que se destinen del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

42.5 Los recursos que destinen y administren las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la Promoción y Prevención, que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

42.6 Recursos del Presupuesto General de la Nación para salud pública.

42.7 Los recursos que del cuarto (1/4) de punto de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar se destinen a atender acciones de promoción y prevención en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Cuando estos recursos sean utilizados para estos fines, un monto equivalente de los recursos del presente numeral se destinará al Régimen Subsidiado con cargo al numeral 1.

42.8 Otros recursos que destinen las entidades territoriales.

Artículo 44. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

“Artículo 214. “La Unidad de Pago por Capitalización del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

2. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial, serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los

departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse, serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

4. Los recursos de regalías serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

5. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.

2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

1. Uno punto cinco puntos (1.5) de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo.

2. El monto de las cajas de compensación familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

3. Recursos del Presupuesto General de la Nación que a partir del monto asignado para el año 2010, que se requieran de manera progresiva para la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, una vez aplicadas las demás fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

4. Las cotizaciones que realizarán los patronos al Fondo de Solidaridad cuando el trabajador no quiera retirarse del Régimen Subsidiado, en los términos de la presente ley.

5. Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones.

3. Otros

1. Recursos definidos por recaudo de IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

2. Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

3. Recursos de la contribución parafiscal de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 50. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). Créase el Fondo de Garantías para el Sector Salud como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que

no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de la Protección Social.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación.

Para los anteriores efectos los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de Mejoramiento y Prácticas del Buen Gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República

*Dilian Francisca Toro T., Antonio J. Correa J.,
Carlos R. Chavarro C.,*

Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes

*Martha Ramírez O., Luis Fernando Ochoa,
Holger Díaz, Armando Zabaraín D., Alba Luz Pí-
nilla, Didier Burgos, Víctor R. Yepes,* Representantes a la Cámara.